

C.A. de Talca

Talca, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

PRIMERO: Que, el 27 de febrero del presente año comparece doña Cindy Hernández Torres, Cédula Nacional de Identidad N° 26.579.660-5, abogada, domiciliada en calle 1 Sur N° 690, piso 4 oficina 402 y 403, interponiendo recurso de amparo a favor de **WILKENFER DA SILVA BRAVO**, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad venezolana N°15.302.767, Pasaporte N° 080519069, domiciliado en calle 27 Norte con 5 Oriente, Condominio Don Clemente, 202, Talca, y en contra de la **INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA** con domicilio en General Velásquez N° 1775, Arica y a la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, domiciliada en Mackena N° 1314, piso 4, oficina 1, Santiago, por haber decretado la expulsión del territorio nacional del amparado, hecho que vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 7.317/6.748 de fecha 13 de septiembre de 2019, de la recurrida Intendencia Regional de Arica y Parinacota

Refiere la recurrente, en síntesis, que el amparado tiene 44 años, es respetuoso de la ley y las buenas costumbres, trabajador, que no posee ningún antecedente penales en su país de origen, pero lamentablemente al encontrarse sufriendo todo tipo de necesidades en su país de origen se vio en la obligación de emigrar buscando una mejor vida, por lo que ingresó a territorio nacional el 20 de junio de 2019 por un paso no habilitado.

Precisa que ya en el país concurrió a la Policía De Investigaciones donde se efectuó el control migratorio pertinente. Posteriormente desarrolló diferentes actividades laborales para poder sostenerse económicamente y también brindar tranquilidad a su familia, adicionando que aquí se encuentra junto a su esposa Greymar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWRNXMXHEPD

Josefina Ledezma, su hijo Kevin Alexander Da Silva Ledezma y su hija Ariana Valentina Da Silva Ledezma, siendo él el responsable de cubrir todos sus gastos.

Indica que el 22 de febrero del presente año fue notificado de la orden de expulsión dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 13 de septiembre de 2019, a pesar de que nunca participó en proceso previo alguno, impidiéndosele su derecho a la defensa, arriesgando ser devuelto a su país de origen, del cual salió huyendo.

Argumenta que la expulsión resulta ilegal y arbitraria, pues el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094 que establece las penas para los extranjeros que ingresen al país clandestinamente, permite que los extranjeros sean expulsados del territorio nacional una vez que han cumplido la condena impuesta por un Tribunal competente respecto del delito contemplado en dicha norma, lo cual en este caso no ocurrió pues no hubo tal condena. En efecto, sostiene que el procedimiento penal que inició en agosto de 2019 fue desistido por la recurrida.

Finalmente y previas citas legales y jurisprudenciales, solicita se acoja el recurso declarando que la orden de expulsión del país materializada a través de la Resolución Exenta N° 7.317/6.748 de fecha 13 de septiembre de 2019 de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, es ilegal y arbitraria, disponiendo como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho dejar sin efecto dicho acto administrativo y ordenar a su vez, se deje sin efecto el sometimiento a control policial mediante firma periódica, así como se sirva notificar de dicha decisión a la Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile con el fin de que cese en la afectación a su libertad ambulatoria, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, a folio N°5 comparece don Ricardo Sanzana Oteíza, Delegado Presidencial de la Región de Arica y Parinacota, quien indica que el 20 de abril de 2021, se publicó la Ley N° 21.325, de Extranjería y Migración, cuyas disposiciones entraron en plena vigencia el 12 de febrero de 2022, cuando se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 296, de 2022, del Ministerio del



Interior y Seguridad Pública, que aprobó el Reglamento de dicha ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo undécimo transitorio, de la Ley N° 21.325.

Añade que el artículo 156 de la citada ley creó el Servicio Nacional de Migraciones, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, otorgándole competencias sobre diversas materias de migración y extranjería.

Por otro lado, el artículo 178 de la misma ley establece expresamente que “Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública...”, consecuentemente, el caso de autos debe ser informado por dicho servicio.

Solicita tener por evacuados el informe.

TERCERO: Que, a folio N°8 comparece don Sergio Valdés Abdalah, subprefecto, Jefe del departamento de Migraciones y Policía Internacional de Talca, quien evacúa informe.

Da cuenta que los sistemas computacionales institucionales de la Jefatura Nacional de Migraciones, al ser consultado por el recurrente, detalla los siguientes antecedentes:

1.- Fue denunciado a la Intendencia Región de Arica y Parinacota, mediante informe policial de fecha 11 de junio de 2019, por infracción al artículo N° 69 del Decreto Ley N° 1.094, al establecer su ingreso clandestino al territorio nacional, por la avanzada carretera Chacalluta.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2019 mediante resolución exenta se resolvió expulsar del territorio al amparado.

3.- Con fecha 21 de febrero de 2024 funcionarios del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Talca, procedieron a notificar la medida de expulsión al extranjero.

4.- Que el actuar de la policía se encuadra en lo dispuesto con el artículo 147 de la ley de Migración y Extranjería.

CUARTO: Que a folio N° 15 comparece Juan de Dios Cardemil Palacios, abogado, mandatario judicial del Servicio Nacional



de Migraciones, que evacúa traslado, solicitando se rechace la acción de amparo.

Refiere que Wilkenfer Da Silva Bravo, ingresó al país por paso no habilitado, lo cual se encuentra respaldado por el parte policial N° 2626 de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile de Arica y Parinacota.

A causa de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 7.317 / 6.748, de fecha 13 de septiembre de 2019, el Sr. Intendente Regional de Arica y Parinacota, ejerciendo la facultad establecida en el artículo 2 letra G) de la Ley 19.175, vigente en aquella época, dispuso la expulsión del territorio nacional del recurrente, por haberse denunciado su ingreso clandestino.

Con fecha 21 de febrero de 2024, fue notificado el recurrente de la Resolución Exenta en comento, en dependencias del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Talca, de Policía de Investigaciones de Chile.

Argumenta que no consta que el Sr. Da Silva Bravo haya solicitado refugio en frontera, pudiendo hacerlo.

En cuanto al derecho, postula que la medida de expulsión impugnada fue dictada con estricto apego a la normativa legal y reglamentaria vigente a su época, siendo dispuesta en ejercicio de la facultad otorgada a los Intendentes Regionales contenida en la letra G) del artículo 2 de la Ley 19.175. Añade que los fundamentos del acto de expulsión se encuentran igualmente ajustados a las normas y principios de la legislación en materia migratoria actualmente vigente, esto es, ley N° 21.325 que en su artículo N°127, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal, establece como una causal de expulsión de un extranjero residente en Chile, el haber hecho ingreso por un paso no habilitado, eludiendo control migratorio.

Fundamenta que la medida de expulsión dictada es la consecuencia a la infracción del deber de respeto a las leyes e intereses nacionales, al cual todo extranjero se compromete a mantener como condición a su derecho a residir al país, tal como lo establece el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.



Finaliza, esgrimiendo que la aplicación de la medida de expulsión es del todo legal y carente de arbitrariedad, pues el recurrente ha infringido la normativa interna migratoria, incurriendo en una causal de expulsión contemplada tanto en la antigua como actual legislación migratoria.

Solicita tener por evacuado el informe requerido en autos, y se rechace el Recurso interpuesto en todas sus partes, toda vez que la medida de expulsión impugnada fue ordenada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes.

QUINTO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEXTO: Que según aparece del mérito de los antecedentes, si bien el amparado Da Silva Bravo ingresó de manera irregular al país en el año 2019, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido, dicha denuncia posteriormente fue desistida por la recurrida, evidenciando con esta actitud, que no hubo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, toda vez que el artículo 69 del D.L. 1.094, vigente a esa época, e invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, permitía imponer la medida de expulsión para los extranjeros que intentaban ingresar clandestinamente, una vez cumplida la pena que la misma norma establecía, situación que en la especie no ocurrió.



SÉPTIMO: Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente la correspondiente denuncia en contra del amparado para enseguida, desistirse y no continuar con su persecución y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución Exenta recurrida de 13 de septiembre de 2019, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de la amparada al territorio nacional, por un paso no habilitado.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes acompañados por la recurrente, permiten establecer que el amparado ha consolidado su residencia en el país, a través de actividades remuneradas, como consta del certificado de cotizaciones, como también cuenta con arraigo familiar junto a su cónyuge Greymar Josefina Ledezma y dos hijos, lo que demuestra que durante su estadía se ha dedicado a actividades exentas de reproche

NOVENO: Que, así las cosas, la resolución impugnada deviene en ilegal, en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental, por ausencia de fundamentos, y además, por haberse decretado en el año 2019, esto es, hace más de cuatro años a la fecha, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la decisión de la autoridad administrativa recurrida la libertad ambulatoria del ciudadano extranjero antes individualizada, garantía que se encuentra consagrada y protegida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la Republica.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por la abogada Cindy Hernández Torres, a favor de **WILKENFER DA SILVA BRAVO**, en contra de la **Intendencia Regional de Arica y Parinacota** y de la **Policía de Investigaciones de Investigaciones de Chile**, en consecuencia, se deja sin efecto la



Resolución Exenta N° 7.317/6.748 de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho de la parte recurrente de solicitar por la vía administrativa las autorizaciones correspondientes para regularizar su permanencia en el país.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita a la recurrida Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, como asimismo, al Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile.

Álcese la orden de no innovar decretada una vez firme y ejecutoriado el fallo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-147-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWRNXMXHEPD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En Talca, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWRNXMXHEPD